Puerto Madryn, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Q., D. M. c/ L. C. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 116 - Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 36/13), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva y solicitado en su memorial, el replanteo de la prueba pericial contable desestimada en la Instancia anterior.

I. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

De tal suerte que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada"* (CNCiv., sala D, 06.08.1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982 , SIC Reg. N° 2/11).

"La apertura a prueba en segunda instancia cabe solo en los supuestos contemplados en el art. 260 incs. 2,4 y 5 del Cód. Procesal Civil y Comercial, y requiere como requisito previo e indispensable que la petición sea fundada como si se tratara de una expresión de agravios, lo que implica que debe tener una crítica concreta y razonada de la providencia que hubiera negado la evidencia replanteada" (CNACom., Sala B, 31.10.11, LL 2012-A, 262, DJ 02.0512, 78, AR/JUR/75946/2011).

El aporte de la doctrina sobre el tema es conteste, en cuanto ha expresado: *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de*

excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas". (Morello y otros, Códigos..., T. III, p. 302, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 1988).
"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria" (Juan C. Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", Librería Editora Platense, año 2004, pag. 477).

II. A fs. 78/ 81 la Sra. Jueza de Grado hace lugar a la demanda contra L. C. ART S.A., condenando a abonar la suma de pesos ciento noventa mil trescientos treinta y seis con 94/100 ($ 190.336,94), con más intereses.
A fs. 87/90, en su memorial de agravios, la demandada solicita que se haga lugar a la producción de la prueba pericial contable, oportunamente ofrecida, cuya innecesariedad se "…*resolvió mediante resolución de fecha 26/08/2013*…" (fs. 66). Cabe destacar que yerra el apelante en cuanto a la oportunidad procesal en que se desestimó la pericial contable por el ofrecida, pues la *a quo* tomó esa determinación en el auto de apertura a prueba de fs. 63.
Allí se señaló que el medio de prueba en cuestión, ofrecido sobre los propios libros de la demandada, era inconducente para el esclarecimiento de la litis.
El escrito mediante el cual se solicita el replanteo de prueba de acuerdo al art. 263 del CPCC, debe ser fundado, lo que significa que debe contener crítica concreta y razonada de la resolución elípticamente impugnada, procurando demostrar que la producción de la prueba ha sido mal denegada.

En el caso, debe destacarse la ausencia de tal soporte en tanto y en cuanto no rebate los fundamentos de la medida conforme a las reglas previstas para el contenido de toda expresión de agravios señalando que la misma era necesaria para la comprobación del real y efectivo IBM del Sr. Q. y que su cálculo implica conocimientos técnicos ajenos al saber jurídico del juez.

Esto es, el recurrente sólo se limita a esgrimir una presunta necesidad del juzgador de contar con asistencia técnica al momento de resolver el entuerto jurídico sin explicar, considerando las pautas del art. 12 LRT, la pertinencia de la pericial contable en sus propios libros para justificar el cálculo del IBM del Sr. Q.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. DENEGAR, por inadmisible, la producción de la prueba pericial contable solicitada a fs. 87/90.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIL.